

Señores:

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE GUADALAJARA DE BUGA REPARTO  
E.S.D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: DAMARIS GOMEZ DIAZ

ACCIONADOS: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO RAMIRIQUI — BOYACÁ, COMISION  
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

**PRETENSION:** QUE SE RESPETE EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA DE TUTELA<sup>1</sup> 15599310400120210005400 EMITIDA POR EL **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO RAMIRIQUI — BOYACÁ** Y SU PONENTE Señor Juez: **NEL JULIÁN MOJICA MOJICA omisión del juez en el cumplimiento de su deber al aceptar en inferir un perjuicio irremediable para mi al aceptar como valido un documento (certificacion laboral) no concordante con el ARTÍCULO 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 y el articulo CNSC 20191000000606 del 04-03-2019, en el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CASANARE - Convocatoria No. 1068 de 2019 - TERRITORIAL 2019 y los conceptos emitidos de manera reiterada por parte de la Comision Nacional del Servicio Civil y la Fundacion Universitaria del Area Andina que amparan mi**

---

<sup>1</sup> En la Sentencia T-623 de 2002, se precisa que “las acciones de tutela instauradas contra sentencias de tutela, salvo que la protección se invoque contra actuaciones irregulares de los jueces de tutela, que no hubiesen sido revisadas por esta Corporación, resultan en principio improcedentes”; (ii) en la Sentencia T-368 de 2005 se admite la posibilidad de presentar tutelas contra los incidentes de desacato; (iii) en la Sentencia T-282 de 2009 se reconoce, con carácter excepcional y restrictivo, la posibilidad de promover incidentes de nulidad contra las decisiones adoptadas por la Corte Constitucional, cuando se haya incurrido en irregularidades que implican la violación del derecho fundamental al debido proceso; y (iv) en la Sentencia T-474 de 2011 se señala que es posible ejercer acciones de tutela “contra las actuaciones judiciales arbitrarias, incluso de los jueces de tutela, pero no respecto de sentencias de tutela, sino en relación con incidentes de desacato, o contra autos proferidos en el curso del proceso de tutela” y Sentencia T-218 de 2012, precisa que la acción de tutela procede excepcionalmente contra una sentencia de tutela, cuando se satisfacen los siguientes requisitos: a) La acción de tutela presentada no comparte identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada, es decir, que no se está en presencia del fenómeno de cosa juzgada. b) Debe probarse de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en una anterior acción de tutela fue producto de una situación de fraude, que atenta contra el ideal de justicia presente en el derecho (Fraus omnia corrumpit). c) No existe otro mecanismo legal para resolver tal situación, esto es, que tiene un carácter residual.

**derechos como participante en este concurso** y se deje sin efectos las referidas actuaciones; se ordene al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO RAMIRIQUI — BOYACÁ “oficiar a las Oficinas de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Fundación Universitaria del Área Andina, para que deje sin efectos las anotaciones realizadas con ocasión de los oficios proferidos por ese despacho judicial en virtud de la sentencia 1559931040012021-00054 del cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)” y se vincule a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL y Departamento Administrativo de la Función Pública se “compulsen copias al Consejo Superior de la Judicatura de BOYACA, para que investigue la posible existencia de conductas irregulares” del autor de las referidas providencias judiciales.

Yo, **Damaris Gómez Díaz**, identificada con cedula de ciudadanía No 52.212.646 de Bogotá (Anexos - página 1), vecina de Guadalajara de Buga, actuando en nombre propio propio, respetuosamente acudo a su despacho para promover Acción de Tutela solicitando el amparo Constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, denominado ACCION DE TUTELA en contra de: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO RAMIRIQUI — BOYACÁ, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, toda vez que, ha vulnerado mis derechos Constitucionales fundamentales como, **acceso a los cargos públicos, dignidad humana, garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del estado, igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas via mérito<sup>2</sup>, así como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica**, al no respetar el **proceso administrativo el cual ordenaría mi nombramiento en periodo de prueba haciendo uso de lista de elegibles consagrados en los artículos 1, 2, 13, 23, 25, 29, 40 83 y 125 de la Constitución Política, con fundamento en los siguientes:**

#### **A. LEGITIMACION DE LA CAUSA**

Me encuentro legitimada para solicitar la Tutela de mis Derechos fundamentales:

---

<sup>2</sup> El artículo 125 constitucional contempla el principio del mérito como un criterio rector del acceso a la función pública que busca privilegiar a quienes, en virtud de las aptitudes y competencias que tengan respecto del contenido funcional de un determinado empleo, se han ganado el derecho a desempeñarlo. Por su parte, la consagración legal del principio en comento se encuentra en la Ley 909 de 2004, cuyo artículo 2, numeral 2, señala que el mérito, las calidades personales y la capacidad profesional son elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integran la función pública. [...] [E]l principio en comento se manifiesta, fundamentalmente, a través los sistemas de carrera, que son esquemas de organización técnica de administración del empleo, en las que el parámetro esencial en la provisión de cargos públicos está dado por las condiciones y calidades de los aspirantes. Así, estos sistemas constituyen en la regla general de acceso los cargos públicos pues, con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de esta naturaleza. [...] [E]n Colombia existe, por un lado, el sistema general de carrera administrativa, que se aplica a las entidades que pertenecen a la Rama Ejecutiva en los niveles nacional y territorial, central y descentralizado.

**DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA** ya que soy directamente afectada por cuanto participé y terminé las etapas del Concurso Público 1068 de 2019 - TERRITORIAL 2019 y me encuentro en **PRIMER LUGAR** para Ocupar la Vacante **OPEC 9220**, con derechos adquiridos sobre la consolidación de los resultados. , ya que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, conjuntamente con la Fundación Univeritaria del Área Andina, obraron mediante el Acuerdo **CNSC 20191000000606 del 04-03-2019**, en el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CASANARE - Convocatoria No. 1068 de 2019 - TERRITORIAL 2019.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que, la lista de elegibles esta a punto de ser realizada al final de mes de octubre de 2021, pido que se estudie mi acción de tutela y se exija JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO RAMIRIQUI — BOYACÁ a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación de área Andina, que no se acate el fallo de la SENTENCIA DE TUTELA 15599310400120210005400 EMITIDA POR EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO RAMIRIQUI — BOYACÁ Y SU PONENTE Señor Juez: NEL JULIÁN MOJICA MOJICA el cual dejaria via libre para el señor PEDRO JOSÉ DÍAZ CARO este ocupe el primer en lista de elegibles y posteriormente nombrado en periodo de prueba ya que como se devela del fallo de esta sentencia el juez determina que el tiempo laborado se puede inferir de con la fecha de expedición del certificado presentado se estipule de manera clara y concisa, lo cual deducir del artículo *ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.*

*Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.*

*Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:*

*1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.*

*2. Tiempo de servicio.*

*3. Relación de funciones desempeñadas.*

*Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.*

*Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).*

Descnociendo el juez y la LEY ya que el **ACUERDO CNSC 20191000000606 del 04-03-2019 ES CLARO Y DETERMINA LO SIGUIENTE:**

**ARTÍCULO 15°- CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional en el respectivo nivel de formación. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Acuerdo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).**

Ya que debido las complejidades del lenguaje, que frecuentemente conducen a conclusiones diferentes e incluso contrapuestas en lo que se refiere al significado de los textos se reglamenta de tal modo para no tener **JUICIOS DE VALOR** o **HERMENEUTICOS** en los cuales se intente descifrar el significado complejo, oculto o no evidente que subyace en un texto que infiere en la exégesis de la razón misma sobre el significado.

La decisión de participar en los concursos de mérito para la provisión de empleos públicos implica de manera inherente, la aceptación, por parte del aspirante, de los términos del concurso, los cuales se encuentran contemplados en la normatividad previa y los Acuerdos específicos que rigen cada convocatoria. En estos se expresan claramente "las reglas de juego" que el aspirante debe seguir para participar y los términos en los cuales deben dirimirse las controversias que se presenten en relación con las diversas situaciones que pueden llegar a darse, en el marco de un concurso de méritos. Para el caso que nos ocupa, dichas reglas de juego están expresadas específicamente en el Acuerdo CNSC No. 20191000000606 del 04-03-2019. En el Capítulo IV del mencionado acuerdo, se hace referencia a:

*"Definiciones y condiciones de la documentación para la verificación de requisitos mínimos y para la prueba de vabración de antecedentes"*

en dicho Capítulo se hace refiere en el Artículo 15 al asunto relacionado con los mecanismos y documentos que acreditan la experiencia para este concurso, indicando que:

*"Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera **expresa y exacta**:*

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que lo expide.*
- b) Cargos desempeñados.*
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.*
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)."***

Sin embargo, señor Juez, para este caso y tal como lo ha evaluado la Fundación Universitaria del Área Andina, el accionante presenta una certificación de experiencia en donde **no puede evidenciarse de manera expresa y clara** el cumplimiento de los anteriores requisitos y específicamente el referido a la fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año), pues allí se indica que:

*"...desde el 1 de marzo de 2016 y a la fecha se desempeña como Personero Municipal..." (Anexos página 4).*

sin que sea claro **hasta cuando** sucede tal hecho. Es decir, se indica cuando inicia, pero no se menciona si hay un momento de retiro.

Por otro lado, el documento también refiere que:

*"... a la fecha se desempeña como Personero Municipal"*

lo que da lugar a dudas acerca de: sí el hecho ha ocurrido entre el 1 de marzo de 2016 y la fecha en la que se emitió la certificación, o si ha habido un periodo en el cual el aspirante no se desempeñó como Personero y hoy sí lo hace.

Adicionalmente, el accionante aduce en el hecho 22 de la tutela que (Anexos - página 5):

*"la certificación por mi aportada cumple con los cuatro requisitos definidos, a saber: i. fue expedida por el Concejo Municipal de Ramiriquí, ii. en el desempeño de funciones como Personero Municipal, iii. Señala las funciones desempeñadas (a pesar de también estar definidas por la ley) y iv. **Indica un periodo de experiencia entre el 01 de marzo de 2016 y a la fecha de expedición, esto es vientre desde enero de 2020, ..."***

refiriendo con ello, que el tiempo de experiencia **puede inferirse** por la fecha de expedición del certificado. Como ya se mencionó, el Acuerdo indica específicamente que la información contenida en estos documentos debe ser **"expresa y exacta"**, lo cual significa que no puede dar cabida a que se hagan inferencias basadas en información contenida en el documento, sino que el documento mismo **debería expresar explícitamente la información planteada en el requisito.**

Por otro lado, la necesidad de un texto expreso y claro, se evidencia en el hecho de que la omisión en este sentido, puede fácilmente llevar a yerros en la evaluación. De hecho, esa situación le ocurre al propio accionante en la interposición de la presente tutela. Tal vez por descuido u omisión, comete un error al citar su propia certificación, pues allí menciona que:

*"...y iv. Indica un período de experiencia entre el 01 de marzo de 2016 y a la fecha de expedición, esto **es vientre desde enero de 2020...**"*

lo cual demuestra que, no es tan fácil deducir del contenido de la certificación, la fecha en la cual se puede calcular el tiempo de experiencia que reclama el accionante o mejor dicho aún, tal inferencia puede llevar a equivocaciones.

Sumado a lo anterior, al revisar cuidadosamente el contenido propio de la certificación del aspirante, **nuevamente se presentan dudas sobre la fecha que se podría "inferir"**, pues si el señor Juez observa cuidadosamente, el documento expresa lo siguiente (Anexos - página 6):

*"La presente se expide a la solicitud del interesado a los **veintitrés (29)** días del mes de enero de dos mil veinte (2020)",*

es decir que, mientras que el texto expresa **una fecha en letras (veintitrés), en la parte numérica se expresa otra distinta (29).**

1. Al igual que el accionante en el proceso de Valoración de antecedentes me fue negada la validación de la certificación que documentaba la experiencia profesional adquirida entre el 02 de mayo de 2006 y el 30 de diciembre de 2008, como Coordinadora de Campo en un proyecto de la *University of Illinois - College Of Medicine At Rockford* (Anexo página 7).

Dicha experiencia correspondía a **34.89 meses** y la validación de la misma representaba para mí, **un total de 115.79 meses** de experiencia profesional **adicional** a la requerida como requisito mínimo y, en consecuencia, **10 puntos adicionales** en mi valoración de antecedentes. Tal diferencia significa que yo habría alcanzado 50 puntos en la evaluación y, una vez realizada la correspondiente ponderación (es decir

multiplicada por el 20%), hubiera adquirido 10 puntos en la prueba de Valoración de Antecedentes y no 8, como efectivamente sucedió, los cuales se traducirían en dos puntos adicionales sobre el resultado total del concurso; es decir hubiera pasado de 73,31 puntos a 75,31.

Sin embargo, pese a la diferencia, el impacto en el resultado total del proceso y la evidente existencia de dos aspirantes con una valoración de antecedentes superior a la mía (Anexo – página 8), no presenté reclamación alguna, dado que la razón aducida por la Fundación Universitaria del Área Andina para negar la validación de dicha certificación, fue el incumplimiento del requisito del "apostillado" del documento que, de acuerdo con ellos, se encuentra en los Acuerdos de la presente convocatoria.

Valga mencionar señor Juez que, los 34.89 meses (casi 3 años) que trabajé para el proyecto del *College of Medicine at Rockford*, fueron mi primera experiencia como profesional, realizada en una de las regiones más apartadas del país, como lo es la Amazonía colombiana, y al interior de las comunidades indígenas de la etnia Ticuna cuyas condiciones eran de bastante precariedad y abandono (Anexo – páginas 9 y 10).

Todos estos elementos sitúan esta experiencia como un proceso altamente relevante para mi vivencia personal y profesional, pues yo era una estudiante joven, recién egresada y proveniente de un contexto urbano, como lo es la ciudad Bogotá, que nunca había estado expuesta a condiciones medio ambientales y sociales tan extremas como las que se viven en ese tipo de contextos.

En este sentido, desde el sentir de mi propia vivencia, no se trata de un asunto menor que, por un requisito de formalidad documental, dicha experiencia profesional no haya sido reconocida, máxime cuando había sido tenida en cuenta en otros concursos de méritos de la misma CNSC como la Convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la Convocatoria No 435 de 2016- CAR-ANLA -Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC. (Anexos páginas 10 y 11).

Por el contrario, ha sido sorpresivo para mí que se hubiera negado la certificación de una experiencia de ese calado, pese a la evidente relación con mi quehacer profesional y la relevancia de los aprendizajes que significó. Sin embargo, señor Juez, me he acogido a los **los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica**, que son inherentes en este tipo de procesos, y no accedí al recurso de reclamación que podría haber presentado, argumentando que en otras oportunidades el documento me ha sido aceptado; por el contrario, he aceptado sin dilaciones el concepto emitido por la Fundación Universitaria del Área Andina, pues considero que la revisión realizada por dicha entidad se ha acogido al pie de la letra a la normatividad que respalda el concurso y tal hecho le provee seguridad jurídica al mismo.

Basado en lo anterior, confío plenamente que, como sucedió en mi caso, la Fundación Universitaria del Área Andina ha verificado de manera rigurosa, los soportes y documentos de todos los aspirantes al concurso y, en esa medida, las evaluaciones y

los conceptos emitidos que las soportan, no deben dar lugar a dudas, mas aún cuando el accionante tuvo la oportunidad de agotar la etapa de reclamaciones y la entidad evaluadora se sostuvo en el concepto que emitió desde el principio.

2. Por otro lado, señor Juez, manifiesto es importante considerar que **existen medios judiciales y procesales ordinarios apropiados**, para resolver la controversias que se derivan de los concursos de méritos, por cuanto los mismos deben estar sustentados en actos administrativos proferidos dentro de dicha actuación los cuales gozan de presunción de legalidad; para lo cual, pongo de presente el medio de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

En relación con este tema valga hacer referencia a la procedibilidad de la acción de tutela y, especialmente, lo que concierne al argumento del perjuicio irremediable. Para ello me parece pertinente referir lo que la jurisprudencia ha analizado con respecto a la interposición de la tutela como recurso para solicitar la garantía de derechos en el marco de los concursos de méritos:

Por regla general, la acción de tutela no procede para cuestionar los actos administrativos expedidos dentro de un concurso de méritos, en tanto que el aspirante puede acudir a los medios ordinarios disponibles ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para la defensa de sus derechos, y solo en casos excepcionales, es viable la tutela como mecanismo transitorio, siempre que se configure un perjuicio irremediable, el cual debe ser inminente y grave, pues en tal evento el amparo sería impostergable. Menos aun, cuando no se demuestra el acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable, pues **la sola manifestación del vencimiento de la lista de elegibles no es suficiente para acreditar la configuración de un daño irreparable.**

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que *"no basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente"*<sup>3</sup>, presupuestos que no aparecen acreditados en este asunto.

En conclusión, el accionante tiene a su alcance las acciones contencioso-administrativas, para debatir sus inconformidades con las decisiones adoptadas en el concurso de méritos, trámite donde podrá solicitar la adopción de medidas cautelares para garantizar los derechos que estime conculcados.

---

<sup>3</sup> T-225 de 1993.

En este sentido, la acción constitucional presentada por el accionante, está llamada a fracasar por improcedente, habida cuenta que, como ya se dejó esclarecido, la Corte ha sido enfática y reiterativa, en concluir que para la discusión respecto a decisiones que se hayan tomado dentro de un concurso de méritos, como es el caso aquí referido, existen mecanismos ordinarios, de los cuales puede hacer uso el accionante como las ya mencionadas: las acciones de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho.

En virtud de lo anterior, la Corte bajo el principio de subsidiariedad, ha establecido por lo tanto, que al existir un mecanismo por medio de la jurisdicción ordinaria o, como en este caso, la contenciosa administrativa, no se puede pretender que la acción de tutela sea el mecanismo para buscar la solución a problemáticas que se suscitan dentro de un concurso de méritos.

En segundo lugar, se observa que en lo que concierne a la Fundación Universitaria del Área Andina y la Comisión Nacional del Servicio Civil, no se ha vulnerado el derecho al debido proceso del accionante, toda vez que, han seguido todo el procedimiento establecido por la ley, para proveer cargos en carreras administrativas, dentro del cual encontramos las etapas de reclamaciones, ciclo éste, que cumplieron a cabalidad con los términos establecidos en el Acuerdo CNSC No. 20191000000606 del 04-03-2019.

Así mismo, se encuentra ajustado a derecho, la decisión tomada por la Fundación Universitaria del Área Andina, consistente en no tener en cuenta el la reclamación presentada por el accionante, ya que la decisión recae sobre las normas contenidas en el citado Acuerdo, por lo que el accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo de carácter general.

Finalmente, no puede decirse que existe yerro en la calificación del accionante o que se configura en el caso concreto un perjuicio irremediable, toda vez que el aspirante no contiene o no es acreedor de un derecho adquirido, por el contrario, no posee más que una expectativa de acceder al cargo a proveer, **si y solo si acredita el lleno de lo solicitado a la luz del conglomerado normativo** y, así mismo, se estima que el accionante conoció de manera previa el Acuerdo de la Convocatoria desde el instante en el que se inscribió al concurso, aceptando con ello las reglas allí fijadas, entre ellas los requisitos para la certificación de la experiencia profesional, así como la forma de reclamación y presentación de los documentos para ser evaluada.

En este sentido, respetuosamente solicito al señor Juez, se declare improcedente la acción de tutela en contra de la Fundación Universitaria del Area Andina y la Comisión Nacional del Servicio Civil, por cuanto no se han vulnerado derechos fundamentales del accionante.

3. Por último, Señor Juez, aunque no soy abogada y conozco poco sobre el rigor del quehacer del derecho, entiendo que las Altas Cortes han hecho pronunciamientos a través de Sentencias en lo concerniente al tema de **la confibilidad, la legalidad y**

**legitimidad que deben tener los concursos de méritos. Para recordarlo, hago referencia a uno de estos pronunciamientos:**

Los concursos públicos de méritos tienen fundamento en el artículo 125 Constitucional, que dispone: "Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. // El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes." Con ellos precisamente se pretende que el acceso al empleo público corresponda a criterios objetivos, de imparcialidad y mérito según las capacidades, la preparación y las aptitudes de los aspirantes con el fin de escoger a quien mejor pueda desempeñarse.

De la lectura del precepto constitucional también se desprende la necesidad de seguir con los lineamientos que la Ley fije para acreditar los méritos y calidades de los aspirantes, esto con el fin de asegurar derechos fundamentales tales como el debido proceso y la igualdad, además del cumplimiento de los deberes que han de caracterizar la actuación administrativa. El sistema de carrera no sólo pretende garantizar que los servidores públicos tengan la experiencia, el conocimiento e idoneidad necesaria para prestar sus servicios, sino garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, bajo criterios de imparcialidad y objetividad.

Al respecto, adquiere especial relevancia el debido proceso en el marco de los concursos de méritos, cuyo alcance ha sido definido por Alto Tribunal Constitucional en los siguientes términos:

*"4.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior)[20] .*

*Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso<sup>4</sup>, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles.*

*Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-090 de 2013.

*cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.*

*Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.*

*En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa[22]; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido."*

## **B. PROCEDENCIA**

En Sentencia T-024/07 planteó la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela:

"... El artículo 86 de la Carta Política dispone Que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas. Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial:

*"Considera esta corporación que, cuando el inciso 30. Del artículo 86 de la carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía".*

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados; **Igualdad, Trabajo, Debido Proceso, Acceso a Cargos y Funciones Públicas, así como a los Principios de Confianza Legítima, Buena Fe y Seguridad Jurídica**, es en el presente caso la Acción de Tutela, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia.

### **PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE LA TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS.**

De tiempo atrás la Jurisprudencia aceptaba la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se toma ineficaz cuando las circunstancias Particulares denoten un perjuicio irremediable:

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción, Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño ius fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional”.

Ya que aquí se me vulneran todos los derechos concerniente al **MERITO**<sup>5</sup> ya que supere todas las pruebas ocupando el **PRIMER** lugar y por un claro favorecimiento de una orden impartida por un juez legitimarían un documento el cual no tiene validez bajo rigor del acuerdo de la convocatoria, la LEY 1083 y los organismos rectores de la misma como son la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**.

En efecto, la sentencia SU-133 de 19981 cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 19932 relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

“(…) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el **primer lugar** en el correspondiente concurso, **no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata**.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

1 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

2 M.P. Jorge Arango Mejía

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 20103 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el

---

<sup>5</sup> la Constitución Política establece que el ingreso y el ascenso en los cargos de carrera administrativa se debe realizar mediante procesos de mérito; este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, en especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución

cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(…) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante<sup>4</sup>, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

En el mismo sentido, en la sentencia T-156 de 2012 que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: “las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”. Asimismo, la sentencia T-402 de 2012<sup>6</sup> estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo.

En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.

De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en

3 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

4 corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

5 M.P. María Victoria Calle Correa

6 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

El que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –**artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre**

**la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.**

Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, en verdad, las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente, máxime cuando en el presente caso la negativa se emitió respecto al empleo de un aspirante a integrar la Comisión Nacional del Servicio Civil que, según lo previsto en el artículo 9º de la Ley 909 de 2004, tiene un periodo institucional de 4 años, el cual está corriendo.”

### **Ley 1960 de 2019**

**ARTÍCULO 2.** El artículo 29 de la Ley 909 de 2004 quedará así:

**ARTÍCULO 29.** Concursos. La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.

En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.

**ARTÍCULO 6.** El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

**“ARTÍCULO 31.** El proceso de selección comprende:

1. (...)

2 (...)

3 (...)

4 Con los **resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.**

**ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA DE TUTELA**-Procedencia excepcional cuando concurren determinados elementos que requieren la actuación inmediata del juez constitucional para revertir o detener situaciones **fraudulentas y graves**

La Corte Constitucional *reiteró la procedencia excepcional de la tutela cuando se trata de "revertir o de detener situaciones fraudulentas y graves, suscitadas por el cumplimiento de una orden proferida en un proceso de amparo". En la primera de ellas precisó que la cosa juzgada, incluso la constitucional, "no es un fin en sí mismo, sino un medio para alcanzar el valor de la justicia", de tal suerte que "las instituciones del Estado Social de Derecho, establecidas para la promoción de los valores democráticos, basados en la solidaridad y en la vigencia de un orden justo, no pueden permitir que se consoliden situaciones espurias, bajo el argumento de la obediencia ciega a las situaciones juzgadas, cuando las mismas son producto de la cosa juzgada fraudulenta". Por ello, en la Sentencia T-951 de 2013, al identificar la ratio decidende de la Sentencia T-218 de 2012, precisa que la acción de tutela procede excepcionalmente contra una sentencia de tutela, cuando se satisfacen los siguientes requisitos: a) La acción de tutela presentada no comparte identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada, es decir, que no se está en presencia del fenómeno de cosa juzgada. b) Debe probarse de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en una anterior acción de tutela fue producto de una situación de fraude, que atenta contra el ideal de justicia presente en el derecho (Fraus omnia corrumpit). c) No existe otro mecanismo legal para resolver tal situación, esto es, que tiene un carácter residual.*

**ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA DE TUTELA**-Vulneración al debido proceso por cuanto el juez favorece de manera reiterada documentación ilegítima ante organismos rectores como lo son Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina y sentencia que son objeto de revisión, según los jueces hacen del caso, no pueden considerarse, sin mayor discernimiento, como el ejercicio de la acción de tutela contra sentencias de tutela, situación que en principio no sería dable, conforme a las Sentencias SU-1219 de 2001 y C-590 de 2005. Sin embargo, como también lo reconocen los jueces de instancia, este caso plantea unas circunstancias especiales, ya que la vulneración de los derechos fundamentales no se predica de la sentencia de tutela, sino del trámite del proceso de tutela que favorece a una persona que no cumplió con todos los requisitos de la convocatoria mencionada de manera reiterada y que los entes rectores de la convocatoria deslegítiman de manera continua en todas sus observaciones. En vista de esta circunstancia, no es posible asumir la procedencia de la acción de tutela en este tipo de casos, sin antes precisar con algún detalle, a modo de parámetro de control, las diversas hipótesis que pueden darse en este ámbito, de las cuales se ha ocupado en repetidas oportunidades este los organismos rectores de esta convocatoria, y sus respectivas soluciones al debido proceso en concurso de méritos.

La Corte ha admitido en el pasado la posibilidad de interponer acciones de tutela contra las actuaciones judiciales arbitrarias, incluso de los jueces de tutela, pero no respecto de

sentencias de tutela. En efecto, en sentencia T-162 de 1997, la Corte concedió una tutela contra la actuación de un juez de tutela consistente en negarse a conceder la impugnación del fallo de tutela de primera instancia con el argumento de que el poder presentado para impugnar no era auténtico, pese a que el Decreto 2591 de 1991 establece al respecto una presunción de autenticidad que no fue desvirtuada en el proceso. Por otra parte, en sentencia T-1009 de 1999, se concedió una acción de tutela contra la actuación de un juez de tutela consistente en no vincular al correspondiente proceso a un tercero potencialmente afectado por la decisión. En ese caso, la Corte declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la acción de tutela.

En el presente caso, sin embargo el problema jurídico es distinto: debe decidir si contra una sentencia de tutela procede una nueva acción de tutela basada exclusivamente en el argumento de que al concederla se incurrió en una vía de hecho porque la tutela era desde el principio improcedente a legistimar un proceso que va en contra de Los concursos públicos de méritos tienen fundamento en el artículo 125 Constitucional, que dispone: “Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. // El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que **fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**” Con ellos precisamente se pretende que el acceso al empleo público corresponda a **criterios objetivos, de imparcialidad y mérito según las capacidades, la preparación y las aptitudes de los aspirantes con el fin de escoger a quien mejor pueda desempeñarse.** . Se observa cómo el cuestionamiento al fallo de tutela versa sobre el juicio de procedencia de la acción como elemento constitutivo e inescindible del fallo, sin que se cuestionen actuaciones del juez de tutela diferentes a la sentencia misma. En consideración a lo expresado anteriormente, la única alternativa para manifestar inconformidad con la sentencia de tutela de Primera instancia propiamente dicha que se encuentra en firme, es la intervención de la parte interesada en el proceso de selección.

## **C. FUNDAMENTO DE LA VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES**

### **(i) VIOLACION AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA artículo 1 de la Constitución Nacional**

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana**, (negrilla y línea fuera de texto).

(...)

Es de resaltar que el trato que me está dando el juzgado JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO RAMIRIQUI — BOYACÁ , al no respetar ni reconocer mi Derecho a estar en primer Lugar en la lista de elegibles y el posterior nombramiento en periodo de prueba en un cargo en cual supere todas la etapas y me acogí fielmente a los acuerdos de la convocatoria , va en contra de la Dignidad Humana por lo que pido que se me proteja este derecho fundamental al ser un trato Indigno, el cual va en contra de la ley.

**(ii) VIOLACION AL DERECHO DE LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO.**

Artículo 2 de la Constitución Nacional que dice que Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución** línea y negrilla fuera de texto.

**(iii) VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD.** Artículo 13 de la Constitución Política. Como lo mencioné anteriormente, es evidente que JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO RAMIRIQUI — BOYACÁ no me está dando un trato igual que al concursante PEDRO JOSÉ DÍAZ CARO.

IGUALDAD-Pilar fundamental/DERECHO A LA IGUALDAD-Concepto relacional/TRATO IGUAL A LOS IGUALES Y DESIGUAL A LOS DESIGUALES-Jurisprudencia constitucional/IGUALDAD-Exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales.

En este ámbito la Corte Constitucional en sentencia C-195 de 1994, expresó:

*"...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia..."*

Quiero ser reiterativa en que se me viola flagrantemente por parte del el derecho fundamental a la igualdad, por cuanto, como ya se ha demostrado en los acápite que anteceden, y se han referido para ello diversos pronunciamientos de los tribunales y altas cortes, en el sentido de que tengo el derecho de acceder al cargo con la OPEC 9220 del Concurso Público 1068 de 2019 - TERRITORIAL 2019 en el cual me encuentro en PRIMER LUGAR para Ocupar la Vacante OPEC 9220, con derechos adquiridos sobre la consolidación de los resultados. *"...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia..."* de los concursos de meritos que avala flagrantemente la Constitucion Nacional

**(iv) Violación al derecho al Trabajo en condiciones dignas y justas, artículo 25 de la Constitución Política:** Este derecho está contemplado en la Constitución y el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO RAMIRIQUI — BOYACÁ me lo está

vulnerando, al no permitir de estar de primera en la lista de elegibles a pesar de que culminé favorablemente todas las Etapas del concurso de manera limpia y les he manifestado mi disposición para ejercer el cargo.

**(v) VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, artículo 29 de la Constitución Política: Con referencia a este punto la **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO RAMIRIQUI — BOYACÁ**, ha violado el debido proceso Administrativo y a legitimar un documento que carece de legalidad en la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA entidades rectoras de este concurso ha deslegitimado en varias ocasiones en cual este juzgado ha hecho caso omiso y así perjudicandome en el debido proceso del concurso y el acuerdo del concurso CNSC 2019100000606 del 04-03-2019, en el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CASANARE - Convocatoria No. 1068 de 2019 - TERRITORIAL 2019 ya que desconocer este acuerdo se demuestra la violación de este derecho fundamental

Al respecto en la sentencia T-051/16, con ponencia del H. Magistrado Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.”<sup>6</sup>*

*Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.*

*Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuantodispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que} se determinen en la Constitución y en la ley.*

*En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las*

---

<sup>6</sup> Sentencia C-214 de 1994. “En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”.

*autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.”*  
(Subraya la Sala).

De lo expuesto se tiene que el derecho fundamental al debido proceso administrativo, conlleva de las actuaciones administrativas acatamiento y sumisión plena a la Constitución y a las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual se materializa en la regulación jurídica previa que constriñe su actuar, de tal forma que no sea arbitraria sino sometida a normas legales, respondiendo así al principio de legalidad y respetando las formas propias de cada juicio, con el de garantizar la protección de los derechos de los administrados.

De igual manera en Sentencia C-214 de 1994. “En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

### **(vi) Violación a la confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, artículo 83 de la Constitución Política:**

Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Es así, que los principios de **confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe**, han sido violentados por cuanto, se generó una expectativa con el concurso de méritos y al proferir este fallo por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO RAMIRIQUI — BOYACÁ desmeritan de manera vehemente el acuerdo CNSC 20191000000606 del 04-03-2019 y las garantías de la convocatoria donde se establecen unas reglas claras y precisas para la presentación de los documentos, los cuales nos acogemos

la mayoría de los concursantes y donde la Comisión Nacional del Servicio Civil junto con la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA han realizado de manera acertada cumpliendo con las disposiciones de la LEY.

**(vii) Violación al acceso a la Carrera Administrativa por concurso y principio al mérito, artículo 125 de la Constitución Política.**

Hace parte de los antecedentes de la presente tutela ya que la decisión adoptada por parte del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO RAMIRIQUI — BOYACÁ, al legitimar y al *ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA (FUAA), que en el término de 48 horas, de manera conjunta, y en lo que sea del cargo de cada una, procedan a adelantar el trámite correspondiente, mediante el cual se valide finalmente la experiencia profesional del señor PEDRO JOSÉ DÍAZ CARO como Personero Municipal de Ramiriquí, para el periodo cronológico que aparece en la respectiva certificación, esto es, desde el 01 de marzo de 2016, y hasta la fecha para la cual fue emitido dicho documentos por parte del Concejo Municipal de Ramiriquí, dejándose constancia que de ser el caso, la entidad puede hacer uso de las reglas de la hermenéutica jurídica, mediante las cuales se puede definir las diferencias y discordancias presentadas entre lo literal y lo numérico, y que fueron citadas por esta instancia, en la parte motiva del presente fallo. Lo anterior dentro de la Convocatoria 1068 de 2019 - TERRITORIAL 2019, en relación a la OPEC 9220.*

Violaría la oportunidad de acceder al cargo en cual concurse y ocupe en el **PRIMER LUGAR** y en cual me sometí a la reglas del concurso y legalidad de lo establecido para esta convocatoria el cual viola el artículo 125 de la Constitución Política y está en oposición al principio de **MERITOCRACIA, desconociendo función del juez la cual es la de aplicar el derecho, no crearlo, por no ser su tarea legislativa sino jurisdiccional, y sólo puede hacer lo que la ley le permite o concede. La aplicación del derecho es un elevado encargo, de una gran majestad, de rango superior y de trascendental relevancia.**

**D. HECHOS**

1. Me inscribí en la Convocatoria 1068 de 2019 de la CNSC, proceso destinado a proveer las plazas ofertadas en concurso para el empleo de denominación Profesional Especializado Grado 8, de la OPEC 9220, para la entidad de derecho público Gobernación del Casanare.
2. Cumplí con todos los requisitos necesarios para formalizar mi inscripción y realicé las pruebas previstas en el proceso, en las cuales obtuve como resultados: 1) Prueba de Competencias básicas y funcionales 81,58 puntos, 2) Prueba de Competencias Comportamentales 81,82 puntos y 3) Prueba de Valbración de antecedentes – Profesional 40.00 puntos. (Anexos - página 2).

3. Una vez culminado el proceso de evaluación y ponderados los puntajes de las pruebas, obtuve como resultado el total de **73.31 puntos**, con los cuales **ocupo el primer lugar** del Listado de aspirantes al empleo con número de OPEC 9220 de la ya citada Convocatoria (Anexos - pagina 3). con derechos adquiridos sobre la consolidación de los resultados de todas las pruebas efectuadas
4. El día 23 de septiembre recibí notificación por parte de la CNSC en la que se me informa de la existencia del recurso presentado por el señor Pedro José Díaz Caro, referenciado en el encabezado del presente documento, y en el cual el Señor Díaz alega que no fue tenida en cuenta, por parte de la Fundación Universitaria del Area Andina, la reclamación presentada en relación con la valoración de sus antecedentes, en el marco de la etapa de pruebas de la Convocatoria referida en el punto 1.
5. El día 27 de octubre de 2021 presente Pronunciamiento Interesada ACCION DE TUTELA Primera Ins. No. 15599310400120210005400 -PEDRO JOSE DIAZ CARO
6. El día 05 de octubre de 2021 recibí fallo de tutela 15599310400120210005400 EMITIDA POR EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO RAMIRIQUI — BOYACÁ Y SU PONENTE Señor Juez: NEL JULIÁN MOJICA MOJICA donde Ordena lo siguiente:

PRIMERO.- TUTELAR EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS de los que es titular el ciudadano PEDRO JOSÉ DÍAZ CARO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO.- ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA (FUAA), que en el término de 48 horas, de manera conjunta, y en lo que sea del cargo de cada una, procedan a adelantar el trámite correspondiente, mediante el cual se valide finalmente la experiencia profesional del señor PEDRO JOSÉ DÍAZ CARO como Personero Municipal de Ramiriquí, para el periodo cronológico que aparece en la respectiva certificación, esto es, desde el 01 de marzo de 2016, y hasta la fecha para la cual fue emitido dicho documentos por parte del Concejo Municipal de Ramiriquí, dejándose constancia que de ser el caso, la entidad puede hacer uso de las reglas de la **hermenéutica jurídica**, mediante las cuales se puede definir las diferencias y discordancias presentadas entre lo literal y lo numérico, y que fueron citadas por esta instancia, en la parte motiva del presente fallo. Lo anterior dentro de la Convocatoria 1068 de 2019 – TERRITORIAL 2019, en relación a la OPEC 9220.

TERCERO.- DECRETAR el levantamiento de la suspensión de la convocatoria 1068 de 2019 - TERRITORIAL 2019, en relación a la OPEC 9220, la cual había sido ordenada mediante auto del 27 de septiembre de 2021, emitido dentro del presente trámite de tutela.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente providencia, a las partes, por el medio más eficaz, haciéndoles saber que contra esta sentencia cabe el recurso de impugnación, el cual deberá ser alegado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la decisión.

QUINTO.- Por Secretaría remítase la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

7. Dado lo anterior y teniendo en cuenta que, como ya fue expresado, soy directamente afectada en el presente proceso de tutela, por cuanto participé y terminé las etapas del Concurso Público 1068 de 2019 - TERRITORIAL 2019 y me encuentro en **PRIMER LUGAR** para Ocupar la Vacante **OPEC 9220**, con derechos adquiridos sobre la consolidación de los resultados se develaron los siguientes argumentos por parte del juez en sentencia de primera Instancia JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO RAMIRIQUI — BOYACÁ DE TUTELA N° - 1559931040012021-00054 del cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021), los cuales son equívocos y subjetivos que yerran constamente afirmando siguiente:

- a. "***ella guardo silencio sobre el particular***"<sup>7</sup>..... Este enunciado es un juicio de valor y bastante sesgado ya que expreso lo siguiente de manera textual en documento presentado el día 27 de octubre de 2021 Pronunciamiento Interesada ACCION DE TUTELA Primera Ins. No. 15599310400120210005400 -PEDRO JOSE DIAZ CARO:

***(..) no presenté reclamación alguna, dado que la razón aducida por la Fundación Universitaria del Área Andina para negar la validación de dicha certificación, fue el incumplimiento del requisito del "apostillado" del documento que, de acuerdo con ellos, se encuentra en los Acuerdos de la presente convocatoria.***

*Valga mencionar señor Juez que, los 34.89 meses (casi 3 años) que trabajé para el proyecto del College of Medicine at Rockford, fueron mi primera experiencia como profesional, realizada en una de las regiones más apartadas del país, como lo es la Amazonía colombiana, y al interior de las comunidades indígenas de la etnia Ticuna cuyas condiciones eran de bastante precariedad y abandono (Anexo – páginas 9 y 10).*

*Todos estos elementos sitúan esta experiencia como un proceso altamente relevante para mi vivencia personal y profesional, pues yo era una estudiante joven, recién egresada y proveniente de un contexto urbano, como lo es la ciudad Bogotá, que nunca había estado expuesta a condiciones medio ambientales y sociales tan extremas como las que se viven en ese tipo de contextos.*

---

<sup>7</sup> Ver pagina 23 fallo de tutela primera instancia 1559931040012021-00054 del cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021), JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO RAMIRIQUI — BOYACÁ

*En este sentido, desde el sentir de mi propia vivencia, no se trata de un asunto menor que, por un requisito de formalidad documental, dicha experiencia profesional no haya sido reconocida, máxime cuando había sido tenida en cuenta en otros concursos de méritos de la misma CNSC como la Convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la Convocatoria No 435 de 2016- CAR-ANLA -Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC. (Anexos páginas 10 y 11).*

*Por el contrario, ha sido sorpresivo para mí que se hubiera negado la certificación de una experiencia de ese calado, pese a la evidente relación con mi quehacer profesional y la relevancia de los aprendizajes que significó. Sin embargo, señor Juez, me he acogido a los **los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica**, que son inherentes en este tipo de procesos, y no accedí al recurso de reclamación que podría haber presentado, argumentando que en otras oportunidades el documento me ha sido aceptado; por el contrario, he aceptado sin dilaciones el concepto emitido por la Fundación Universitaria del Area Andina, pues considero que la revisión realizada por dicha entidad se ha acogido al pie de la letra a la normatividad que respalda el concurso y tal hecho le provee seguridad jurídica al mismo. (...) Basado en lo anterior, confió plenamente que, como sucedió en mi caso, la Fundación Universitaria del Area Andina **ha verificado de manera rigurosa, los soportes y documentos de todos los aspirantes al concurso y, en esa medida, las evaluaciones y los conceptos emitidos que las soportan, no deben dar lugar a dudas, mas aún cuando el accionante tuvo la oportunidad de agotar la etapa de reclamaciones y la entidad evaluadora se sostuvo en el concepto que emitió desde el principio.***

- 8.** Que, la posibilidad de estar en lista de elegibles es hasta finales de Octubre de 2021, ya que validando dicho documento pasaría a segundo lugar con lo cual se me vulneran mis derechos fundamentales **a: DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA.**
- 9.** Es obvio que, habiendo superado los exámenes y las condiciones de actitud para el cargo concursado, debía haberseme preferido al momento de la provisión del mismo, en atención al Principio de la Buena Fe, concretamente en el escenario de la contratación estatal, que permita la observancia irrestricta de las normativas exigidas para la vinculación de los funcionarios de esa entidad y así, mantener la vigencia de un orden justo.
- 10.** Dentro de esos valores y principios resulta relevante el análisis del principio de la Buena fe consagrado en el Art. 83 de la Constitución Política que enseña que en sus actuaciones los particulares y las autoridades deberán

ceñirse a los postulados de la Buena Fe, contenido además en el Artículo 28 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública — Ley 80 de 1993, la cual se desconoce la sentencia de primera Instancia JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO RAMIRIQUI — BOYACÁ DE TUTELA N° - 1559931040012021-00054 del cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**11.**Éste principio reafirma las orientaciones normativas desarrolladas en la Constitución, Códigos, Leyes y Sentencias de la H. Corte Constitucional y cuyo propósito fundamental es **"el de vincular a la administración pública a los funcionarios que presenten un mejor perfil y comportamiento, a la vez que un mayor conocimiento del cargo a desempeñarse, cumpliendo siempre las exigencias éticas que emergen de la mutua confianza en el proceso de selección y contratación de los funcionario públicos, a través del cual se adopta el valor ético y social de la confianza recíproca, estableciendo límites claros al poder del Estado e impidiendo la vinculación de personas que no llenen los requisitos.**

## **E. CONCEPTO DE LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ANTES INDICADOS**

Tal como lo indicó la Honorable Corte Constitucional en la **SENTENCIA DE UNIFICACION SU 913 DE 2009**, cuando la administración establece "las bases de un concurso, estas se **convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección.**

En el caso que nos ocupa la CNSC y la Fundación Universitaria del Area Andina reglamentaron todo lo relacionado con la Convocatoria, es decir, sentó las bases sobre las cuales se habrá de desarrollar y son los organismos rectores en el proceso de elección sus conceptos deben ser tenidos en cuenta y no transgredirlos de manera a través de una actuación judicial que desgasta todo el sistema jurídico al no acatar las disposiciones de estas y la experiencia en este tipo de procesos. no respetar por parte de JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE RAMIRIQUÍ, BOYACÁ en la sentencia 1. DE TUTELA N° - 1559931040012021-00054 del cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021). las etapas de la convocatoria mencionada, impidiendo igualmente el acceso a un cargo público por parte de la suscrita, el cual presumo he ganado al ocupar un puesto meritório al estar en **PRIMER** lugar y actualmente siendo elegible de los Cargos en mención en la entidad

para la cual concursé en una convocatoria pública de méritos, en atención al artículo 125 de la Constitución Política.

## **F. AUTORIDAD AUTORA DEL QUEBRANTAMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

La acción de Tutela que se formula va dirigida contra el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE RAMIRIQUÍ, BOYACÁ ya que dentro de sus deberes y funciones según los Artículos 116 y 230

## **G. FUNDAMENTOS DE LA ACCION**

Esta acción se impetra como medida transitoria para evitar, prevenir la consumación de un perjuicio irremediable.

A voces de la Corte Constitucional (Sentencia T 348 de 1998), en jurisprudencia, perjuicio irremediable "es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto no puede ser retornado a su estado anterior (...) La Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable cuando concurren los siguientes requisitos: (1) el perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo ha de ser grave, esto es, que una vez que aquel se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y, (4) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable." (cursiva y subrayas propias).

Con la negativa del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE RAMIRIQUÍ, BOYACÁ de cumplir las normas y respetar el Debido Proceso Administrativo al respetar los acuerdos de la convocatoria que fueron fijados de forma rectora a los cuales no hemos sometido los concursantes del ejercicio de Merito conlleva a que se estén amenazando los derechos fundamentales antes indicados, generándose para el actor un perjuicio inminente, pues se le está negando una posibilidad de acceder a un cargo público vía mérito, a pesar de que Cuenta Con derechos adquiridos, generando con ello el resquebrajamiento a la confianza legítima y buena fe, que debe tener todo ciudadano en sus instituciones como lo son los jueces de la Republica.

## **H. PETICIONES**

Que, se restablezcan los derechos fundamentales DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE Y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES, VULNERADOS U AMENAZADOS, de DAMARIS

GOMEZ DIAZ mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No 52.212.646, y SE ORDENE:

PRIMERO: ORDENAR que, en el plazo de CUARENTA Y OCHO ( 48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, se ordene al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO RAMIRIQUI — BOYACÁ “oficiar a las Oficinas de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Fundación Universitaria del Area Andina, para que deje sin efectos las anotaciones realizadas con ocasión de los oficios proferidos por ese despacho judicial en virtud de la sentencia 1559931040012021-00054 del cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)” y se vincule a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL y Departamento Administrativo de la Función Pública y se “compulsen copias al Consejo Superior de la Judicatura de BOYACA, para que investigue la posible existencia de conductas irregulares” del autor de las referidas providencias judiciales.

Lo anterior con estricto apego a los parámetros consignados en **el ARTÍCULO 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015**. Del Decreto 1083 de 2015, los cuales deben estar reportados o ser actualizados en el mismo lapso de tiempo en el aplicativo sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO).

### **I.PETICION ESPECIAL**

Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, se ordene que, dentro de la 24horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela, se publique en la página web de La CNSC , la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la acción pública

VINCULAR al trámite de la presente tutela a los concursantes que se presentaron al cargo de interés.

### **J.MEDIDA PROVISIONAL**

Advirtiendo la generación de un perjuicio irremediable, pido de manera respetuosa a su despacho otorgar medida provisional en el cual se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del área andina y demás que en ejercicio de la ley hallan lugar la detención de la Convocatoria No. 1068 de 2019 - TERRITORIAL 2019 correspondiente a la OPEC 9220, hasta entonces el despacho designado solucione de base las presentes peticiones en este ejercicio Constitucional ya que al no hacerse las secuelas jurídicas pueden ser irreversibles por los puntajes obtenidos al consolidar lista de elegibles por los puntajes obtenidos perturbando sustancialmente los derechos a los cuales estoy invocando y al no suspenderse se vigorizan derechos.

## **K. DECRETO DE PRUEBAS**

Solicito muy respetuosamente al señor Juez que ordene y solicite a la Comisión Nacional del servicio Civil y Fundación Universitaria del Área Andina las siguientes pruebas:

Que al contestar la demanda Nacional del servicio Civil y Fundación Universitaria del Área Andina informe a este despacho:

- Copia original de la Certificación laborales presentada por el señor PEDRO JOSÉ DÍAZ CARO en la Convocatoria No. 1068 de 2019 - TERRITORIAL 2019 correspondiente a la OPEC 9220.
- Copia de las contestaciones y peticiones realizadas por el señor PEDRO JOSÉ DÍAZ CARO en la Convocatoria No. 1068 de 2019 - TERRITORIAL 2019 correspondiente a la OPEC 9220.
- Copia de las contestaciones y peticiones requeridas a la CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA bajo el marco de la TUTELA 15599310400120210005400 EMITIDA POR EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO RAMIRIQUI — BOYACÁ Y SU PONENTE Señor Juez: NEL JULIÁN MOJICA MOJICA.

## **L.PRUEBAS**

1. COPIA DE CEDULA DE CIUDADANIA
2. PANTALLAZO SIMO DE RESULTADO Y SOLICITUDES DE PRUEBA
3. PANTALLAZO SIMO DE RESULTADO FINAL EN LA CUAL SE DEVELA MI RESULTADO FINAL EN EL CUAL ESTOY EN PRIMER LUGAR
4. PANTALLAZO DE CERTIFICADO DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL RAMIRIQUI
5. PANTALLAZO DE TUTELA PEDRO JOSÉ DÍAZ CARO 15599310400120210005400 EMITIDA POR EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO RAMIRIQUI — BOYACÁ Y SU PONENTE Señor Juez: NEL JULIÁN MOJICA MOJICA.
6. PANTALLAZO DE TUTELA PEDRO JOSÉ DÍAZ CARO 15599310400120210005400 EMITIDA POR EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO RAMIRIQUI — BOYACÁ Y SU PONENTE Señor Juez: NEL JULIÁN MOJICA MOJICA.
7. PANTALLAZO SIMO DE RESULTADO DE EVALUACION REALIZADA A MI CERTIFICADO DEL COLLEGE OF MEDICINE AT ROCKFORD.
8. COPIA DE SIMO DE RESULTADOS SUPERIORES AL MIO EN LA EVALUACION DE ANTECEDENTES
9. COPIA CERTIFICADO COLLEGE OF MEDICINE AT ROCKFORD
10. COPIA CERTIFICADO COLLEGE OF MEDICINE AT ROCKFORD
11. PANTALLAZO SIMO DONDE SE ME VALIDA EN CONVOCATORIA ANTERIORES EL CERTIFICADO DE COLLEGE OF MEDICINE AT ROCKFORD

12. PANTALLAZO SIMO DONDE SE ME VALIDA EN CONVOCATORIA ANTERIORES EL CERTIFICADO DE COLLEGE OF MEDICINE AT ROCKFORD.

### **M. DERECHO**

Como fundamento legal de la acción incoada, me permito citar al Honorable Tribunal los artículos 1, 13, 25, 29, 83, 86 y 125 de la Constitución Política de 1991. Y artículo 66 de la Ley 938 de 2004.

### **N. COMPETENCIA**

Es usted competente señor Magistrado, por la naturaleza constitucional del asunto, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales invocados conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, las deben conocer en primera instancia los JUZGADOS CIVILES DEL Circuito o los juzgados administrativos.

### **O. JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **P. NOTIFICACIONES**

#### **LAS ACCIONADAS:**

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64,  
Piso7 - Bogotá D.C., Colombia.

Teléfono: 01900 3311011

Correo notificaciones judiciales: [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co)

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA SEDE BOGOTÁ en la Carrera 14 A #  
70A-35 Edif. Bogotá D.C., Colombia (60+1) 7-44-91-91 y correo electrónico